



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00038-00
DEMANDANTE: COOPRESOL
DEMANDADO: ELIZABETH CABALLERO OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido termino de traslado de solicitud presentada por la señora ISABELA MARÍA CABALLERO OROZCO. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escritos provenientes del correo electrónico isacabaorozco@gmail.com y recibidos los días 10 de diciembre de 2020 y 27 de enero de 2021, la señora ISABELA MARÍA CABALLERO OROZCO solicitó

“(…) Tal como se puede apreciar en la página de la Rama Judicial contra mi difunta madre ELIZABETH CABALLERO OROZCO (Q.E.P.D), identificada con la 22.400.486 de Barranquilla, fallecida el día 18 de abril de 2018, según consta en el registro de defunción que se anexa al presente escrito, figura como demandada dentro del proceso de la referencia.

Lo curiosos de todo esto es que ella fallece el día 18 de abril de 2018, según consta en el registro de defunción que se anexa al presente escrito, pero según los registros de la página de la rama judicial, fue objeto de una demanda en este Juzgado en el año 2019, el cual ya se encuentra fallado en su contra.

Otra cosa que llama la atención es porque se inicia la acción en el municipio de Malambo y no en el Municipio de Palmar de Varela, lugar de residencia de mi madre hasta la fecha de su muerte.

También es importante recordar que ante esta obligación suscrita presuntamente por mi señora madre, los demandantes no iniciaron la actuación en contra de sus herederos conforme al artículo 87 del Código General del Proceso.

Por todos estos hechos me veo en la obligación de presentar las siguientes peticiones:

Solicito se suspenda cualquier actuación a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, pues la demandada se encontraba fallecida a la presentación de dicha demanda.

Solicito se me expida copia de la demanda y de toda la actuación a fin de iniciar las acciones legales que correspondan si de ellas se desprenden conductas irregulares.(…)”

Pues bien, revisada la foliatura del expediente y la documentación aportada por la solicitante, deberá realizar esta Agencia Judicial el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

A su turno, el artículo 133 del Código General del Proceso enlista taxativamente las causales que da lugar a la estructuración de la figura jurídica de la nulidad procesal, relacionando en su numeral 8°:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00038-00
DEMANDANTE: COOPRESOL
DEMANDADO: ELIZABETH CABALLERO OROZCO

ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)."

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido jurisprudencialmente que *"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. (...)"* (sentencia de 15 de marzo de 1994 y reiterada el 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00)".

Así mismo, en un caso parecido al que aquí nos atañe, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, adujo:

*"(...)si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción."*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 137 del Código General del Proceso, se ordenará poner en conocimiento a la solicitante ISABELA MARÍA CABALLERO OROZCO, la existencia de una posible nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la nulidad advertida se origina en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el auto debe notificarse al afectado de conformidad con las reglas generales existentes para tal efecto, es decir, el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del mismo cuerpo normativo, a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Póngase en conocimiento de la solicitante ISABELA MARÍA CABALLERO OROZCO, la existencia de una posible nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

¹ Radicación. 157593103001-2015-00050-01. Auto de fecha 2 de marzo de 2018. M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00038-00
DEMANDANTE: COOPRESOL
DEMANDADO: ELIZABETH CABALLERO OROZCO

2. Notifíquese la presente providencia a la solicitante ISABELA MARÍA CABALLERO OROZCO, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario